

Constancia secretarial. A despacho del señor juez el escrito que antecede con su respectiva demanda, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 597
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DEL LIMONAR
Demandado: LUZ STELLA CASTRO MURILLO
Radicación: 760014003008202100166

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DEL LIMONAR**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ STELLA CASTRO MURILLO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión al momento de indicar los **intereses moratorios** solicitados en la pretensión que dice: "Por la suma de \$25.300.00 correspondientes al saldo sobre la **cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2018**" (resalta el Despacho), toda vez que, si bien la cuota de administración se generó en diciembre del 2018, se están cobrando los intereses moratorios en fecha anterior a su causación, esto es a partir del 01 de agosto de 2018, lo que no guardaría coherencia con la esencia de los intereses generados por mora en el pago, dado que estos "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente o en este caso, el primer día del mes subsiguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"². Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

2. No se acredita la calidad de apoderado judicial o general de la profesional del Derecho que represente a la propiedad horizontal demandante "**CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DEL LIMONAR**", para que en ejercicio de su derecho de postulación presente demanda ejecutiva y lleve el proceso hasta su culminación para el forzoso cumplimiento de obligaciones causadas entre las partes, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, por lo cual no se reúnen a cabalidad los anexos ordenados por la ley, en especial el establecido en el numeral 1º del artículo 84 *Ibidem*.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

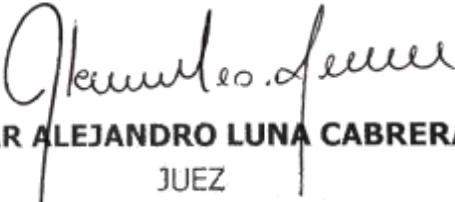
¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **049**
Fecha: **ABR.21.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac1a47f63da137420f9019b7c00243d07897cc69407795c986dd82934e4e11d

Documento generado en 20/04/2021 02:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>